

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1546-2017

Lima, 26 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600022634 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A (en adelante, HORIZONTE) y a Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **13 de febrero de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Gilberto Alvitez Valdivieso, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Crucero 1598-S del Nv. 2265 de la Veta Candelaria de la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2. **13 de febrero de 2016.-** HORIZONTE comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **16 al 18 de febrero de 2016.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.
- 1.4. **25 de febrero de 2016.-** HORIZONTE presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **27 de febrero de 2017.-** Mediante Oficios N° 255-2017 y N° 256-2017 se notificó a HORIZONTE y la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.6. **6 y 13 de marzo de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó informe oral.
- 1.7. **9 de marzo de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **17 de julio de 2017.-** Mediante Oficios N° 397-2017-OS-GSM y 398-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE y la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 572-2017.
- 1.9. **24 de julio de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 572-2017.
- 1.10. **26 de julio de 2017.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral a solicitud de HORIZONTE.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de Horizonte y la Contratista de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos - IPERC para la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria, el día en el que ocurrió el accidente mortal.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. El Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria (zona del accidente), no contaba con estudios previos de geomecánica, habiéndose constatado durante la supervisión condiciones del macizo rocoso que no habían sido evaluadas por el titular minero, como el cambio del tipo de roca, así como el diaclasamiento paralelo del sistema de discontinuidades que formaba una cuña con la intersección de la Galería 1518.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

- Infracción al literal c) del artículo 225° del RSSO. No se rellenó en su totalidad los espacios abiertos (vacíos) en la Galería 1518 S.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE Y LA CONSTATISTA

3.1 Cuestión Previa

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 572-2017:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

En el Informe Final de Instrucción, con respecto a la procedencia del eximente de responsabilidad, además de la subsanación de la conducta infractora se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, que en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado. En tal sentido, no sería procedente la eximente de responsabilidad pues el fallecimiento del trabajador no puede ser revertido.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS y el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), para que se configure el supuesto de una subsanación voluntaria lo único que debe verificarse es que: i) efectivamente el administrado subsanó la omisión advertida; y, ii) se haya subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso ambas premisas se cumplen y han quedado acreditadas en el expediente; por tanto, es erróneo el considerar que la infracción imputada no es pasible de subsanación.

Asimismo, indica que el ejercicio punitivo del Estado se rige por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución y recogido en el numeral 1.1 del artículo IV, así como en el artículo 246° del TUO de la LPAG. Dicho principio ordena que las autoridades administrativas, actuando mediante sus diferentes órganos, no puedan exigir algo que no se encuentra expresamente establecido en una norma aplicable.

En atención a lo señalado, el no aplicar el eximente de responsabilidad aduciendo que no son reversibles los efectos de la infracción, vulnera el principio de legalidad, toda vez que dicha exigencia no se encuentra expresa en una norma.

3.2 Infracción al numeral b) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- a) Cumplió con presentar el informe de levantamiento de todas las observaciones realizadas y acreditó el cumplimiento de las recomendaciones.
- b) Conforme se señala en el informe de supervisión, la Supervisora verificó que HORIZONTE contaba con las herramientas de gestión que le permitirían garantizar de modo razonable la seguridad del Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria. Las herramientas encontradas fueron: i) tabla geomecánica; ii) pasaporte de la labor donde consta el levantamiento geomecánico; iii) PRC (Peligro, Riesgo y Control - equivalente al IPER); iv) VEO (Verifico, Decido y Opero); y, iv) Hoja de reportes de ocurrencia.

Adjunta copia del formato de identificación de peligros y evaluación y control de riesgos (IPERC) suscrito por el Sr. Gilberto Alvítez, lo que corrobora que su representada garantizó que el cumplimiento del literal b) del artículo 38° del RSSO.

- c) El personal que labora en la unidad minera Acumulación Parcoy N° 1 se encuentra capacitado para aplicar los procedimientos señalados anteriormente. Al respecto, conforme se menciona en el informe de supervisión, se realizó una evaluación práctica de desate en el Crucero 1519-S (cerca de la zona del accidente), con la participación de la Contratista, donde se pudo apreciar que el personal cumplía con los procedimientos.

De esta manera, la Supervisora verificó el cumplimiento del programa de desate de rocas y que los lugares donde se identificó roca inestable contaban con su respectivo programa de sostenimiento.

- d) Debe tenerse presente que el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV así como en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), y consagrado en el inciso 24, literal d) del artículo 2° de la Constitución Política, establece que las autoridades administrativas no pueden imponer una sanción por una conducta que no se encuentra previamente determinada en la Ley.

Por su parte, el Principio de Tipicidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG define las conductas que la Ley considera como falta, de modo que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se proscribe como sanción.

De otro lado, el deber de prevención recogido en la normativa de seguridad prevé que el empleador garantice el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores. Estas medidas deben ser aquellas que resulten razonables para fines de evitar que el trabajador sufra algún daño y no podrían ser ilimitadas, pues ello implicaría que el empleador sea responsable por todo aquello que le suceda al trabajador.

En el presente caso, el cumplimiento del deber de prevención debe ser razonable guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas a los administrados. Así, considerando lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad, al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad, pues debe evaluar la misma a la luz de los criterios lógicos y razonables.

Por tanto, atribuirle responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO vulneraría los principios de legalidad y tipicidad, al haberse acreditado que su representada contaba con todas aquellas herramientas de gestión que permitían garantizar razonablemente la seguridad del Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria.

Por su parte, la Contratista manifiesta lo siguiente:

- e) Los trabajadores Sr. Gilberto Alvitez Valdivieso (accidentado), Sr. Anselmo Saldaña Cruz y Sr. Héctor Arenas Rodríguez cumplieron con realizar el PRC (adjunta copia). En efecto, llevaron a cabo el análisis de los peligros, los aspectos de riesgo e impacto de controles en el en el Crucero 1598 del Nivel 2265, el día 15 de febrero de 2016 a las 8:00 am, antes de la ocurrencia del accidente. Dicho documento cuenta con la firma de los referidos trabajadores, así como de los supervisores responsables.
- f) En virtud del Principio de Presunción de Veracidad y de Verdad Material, recogidos en los numerales 1.7 y 1.11 de la LPAG, la infracción imputada debe ser declarada infundada, pues las afirmaciones contenidas en el informe de supervisión no son ciertas.
- g) No se notificó a los representantes de la Contratista para participar de las diligencias producto del accidente, lo cual ha dado lugar que dicho informe tenga afirmaciones inexactas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 572-2017:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- h) La obligación prevista en el literal b) del artículo 38° del RSSO no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructura o equipos mineros, sino a una medida que tiene por objeto velar por la salud de los trabajadores.

Osinergmin dejó de ser el organismo encargado de la fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional en el ámbito de la mediana y gran minería con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) se asignó dicha competencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

Debe analizarse si la obligación tiene como propósito la seguridad y operatividad de un equipo/infraestructura o la seguridad y salud de los trabajadores.

Por lo señalado, la Gerencia de Supervisión Minera no tiene competencias para avocarse a la verificación y eventual sanción de la obligación contenida en el literal b) del artículo 38° del RSSO.

Además, el literal b) del artículo 38° del RSSO establece la obligación de realizar la identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos, lo cual considera se acreditó mediante el formato de IPERC suscrito por el fallecido trabajador Gilberto Alvítez.

3.3 Infracción al artículo 33° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- a) Cumplió con presentar el informe de levantamiento de todas las observaciones realizadas y acreditó el cumplimiento de las recomendaciones.
- b) El BP 850 tiene como objetivo la continuación de la profundización de la Veta Candelaria hacia los niveles inferiores, además permite desarrollar laboreos para reconocer la Veta Candelaria hacia el Sur. El sostenimiento del BP 850 es a través de shotcrete 2", pernos de compresión de 7' de longitud o pernos de adhesión de 8' de longitud, por tratarse de una labor permanente; y, en el caso de la GL 1518S, el sostenimiento consiste en shotcrete 2" y pernos de compresión de 7' de longitud, porque es una labor temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, proporcionó a la Supervisora los siguientes documentos: i) el Informe sobre el Análisis de Estabilidad en el pilar formado entre el BP 850 con la GL 1518-S de la Mina Candelaria Zona Sur, elaborado el 8 de marzo de 2014, ii) la Tabla Geomecánica y Estándar de Sostenimiento de la unidad Parcoy N° 1, actualizada al 29 de julio de 2015, y; iii) PETS de monitoreo de convergencia, así como los planos de ubicación de los puntos de convergencia.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 572-2017:

- c) HORIZONTE reitera los argumentos señalados en el literal b).

3.4 Infracción al literal c) del artículo 225° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- a) Cumplió con presentar el informe de levantamiento de todas las observaciones realizadas y acreditó el cumplimiento de las recomendaciones.
- b) En la zona del accidente se efectuó el sostenimiento con pernos hydrabolt de 7' y shotcrete, así como con cuadros de madera distanciados a 1.5 m uno de otro. Asimismo, en el Cx. 1519-S (labor permanente), zona aledaña a la del accidente, se habían instalado cimbras.

Al respecto, realizaron una prueba de arranque con pernos hydrabolt de 7' y se verificó que los mismos se encontraban dentro de los márgenes operativos. Adjuntan copia de las pruebas de arranque de pernos y registros de resultados de ensayo de las pruebas de compresión de concreto de shotcrete a los 3, 7 y 28 días.

- c) Presentó el Estándar Operativo: "Relleno Hidráulico de Labores", en cuyo numeral 4.2.14 se precisa que la compactación del material y del relleno cubrirá todos los espacios abiertos de la sección para garantizar que no habrá futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada.

- d) Ninguno de los medios de prueba adjuntos al Oficio Nº 255-2017 acreditan de forma fehaciente que HORIZONTE incumplió con el literal c) del artículo 225° del RSSO. Se formuló una recomendación para efectuar el relleno hidráulico conforme al estándar correspondiente (código EQ-31), la cual fue implementada dentro del plazo otorgado.

Si bien el régimen administrativo brinda presunción de veracidad a las Actas de supervisión, sin embargo, se tienen como parámetros la presunción de licitud y el debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG. Por tanto, considera que se estaría trasgrediendo la presunción de inocencia establecida en el numeral 9 del artículo 230° del referido TUO.

Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 572-2017:

- e) HORIZONTE reitera los argumentos señalados en los literales a), b) y c).

Asimismo, alude nuevamente lo señalado en el literal d), en lo que respecta a que el informe de supervisión no identifica la falta imputada, pues solo se hace mención a la recomendación de efectuar el relleno hidráulico conforme al estándar, lo que fue implementado dentro del plazo otorgado.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular minero	Consortio Minero Horizonte S.A.
Empresa Contratista Minera	Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C. ¹
Accidentado	Gilberto Alvitez Valdivieso
Tipo de accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera	Acumulación Parcoy N°1
Fecha del accidente	13 de febrero de 2016

El 13 de febrero de 2016, el Jefe de Guardia Ing. Alfonso Baca Pereda, en presencia del capataz Sr. Loreto Crizólogo Cruz dispuso que los trabajadores de la Contratista, los señores Anselmo Saldaña Cruz, Hernán Arenas Rodríguez y Gilberto Alvitez Valdivieso (accidentado), coloquen sobrecuadros en el Tj. 1603, perforar y salir luego de efectuar el disparo al finalizar la guardia. Sin embargo, cuando el capataz se dirigió al Tj 1603, atravesó por la intersección del Cx. 1598 S con la Gal. 1603, en donde detectó inestabilidad y desprendimiento de rocas del techo, por lo que en coordinación con el Ing. Baca, se ordenó al personal que coloque un cuadro de madera en el Cx. 1598 S.

El capataz encargó al Sr. Arenas traer el VEO² para el Cx. 1598-S, cuando este trabajador llegó a la labor, encontró al Sr. Saldaña delimitando el ingreso a la labor para iniciar los trabajos y al Sr. Alvitez empezando a despalmar la manga de ventilación (ver croquis a fojas 210) y en esos instantes se produjo el desprendimiento de fragmentos de roca de aproximadamente 1.5 m³, el de mayor tamaño medía 0.35 m x 0.20 m x 0.15 m, esta carga

¹ Empresa Contratista Minera contratada por HORIZONTE según contrato de fecha 10 de abril de 2012 e inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (fojas 223 a 252 y 1005).

² Herramienta de gestión que utiliza el titular (Verificación de Estándares Operativos).

cubrió el cuerpo del Sr. Gilberto Alvitez Valdivieso y produjo su deceso (ver croquis a fojas 211 y 212).

4.2 Cuestión Previa.

El Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS. En tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG. En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Adicionalmente, los supuestos excepcionales contenidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS han sido incluidos teniendo en cuenta el deber de la Autoridad, que consiste en la obligación de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda al fin público, preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 84° de la TUO de la LPAG.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 38°, el artículo 33° y el inciso c) del artículo 225° del RSSO. Asimismo, estos incumplimientos se relacionan con la generación del accidente mortal del trabajador Gilberto Alvitez Valdivieso, ocurrido en el Crucero 1598-S del Nv. 2265 de la Veta Candelaria, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior, no resulta aplicable al presente caso la disposición contenida en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS a que alude HORIZONTE en su descargo.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos - IPERC para la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, el día en el que ocurrió el accidente mortal.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)”*.

De acuerdo con la descripción del accidente mortal contenida en el informe de supervisión y las manifestaciones adjuntas al mismo, el día 13 de febrero de 2016, cuando el capataz de la Contratista, Sr. Loreto Crizólogo Cruz, detectó inestabilidad y desprendimiento de rocas del techo de la intersección del Cx. 1598 S con la Gal. 1603, en coordinación con el Jefe de Guardia, Ing. Alfonso Baca Pereda, ordenó a los señores Anselmo Saldaña Cruz, Hernán Arenas Rodríguez y Gilberto Alvitez Valdivieso (accidentado) que coloquen un cuadro de madera en el Cx. 1598-S.

En la ejecución de dicha tarea, el capataz encargó al Sr. Hernán Arenas traer el VEO para el Cx. 1598-S, cuando este trabajador llegó a la labor encontró al Sr. Anselmo Saldaña delimitando el ingreso a la labor para iniciar los trabajos y al Sr. Gilberto Alvitez empezando a desempalmar la manga de ventilación y en esos instantes, se produjo el desprendimiento de fragmentos de roca que cubrieron el cuerpo del Sr. Alvitez y produjeron su deceso.

Las circunstancias descritas se sustentan en las manifestaciones recabadas por la Supervisora, correspondiente al Ing. Alfonso Baca Pereda - Jefe de Guardia (foja 34),³ al Sr. Crizólogo Cruz Loreto - Capataz (foja 39).⁴ Asimismo, de los trabajadores testigos del accidente mortal, presentes en los instantes en que se produjo el desprendimiento, el Sr. Anselmo Saldaña Cruz (foja 42) ⁵ y del Sr. Héctor Hernán Arenas (foja 45).⁶ Estas declaraciones, coinciden con la información detallada por HORIZONTE en su informe de investigación del accidente mortal (fojas 302, 303, 310, 312, 314 y 317).

Conforme a lo anterior, si bien la supervisión de HORIZONTE y la Contratista detectaron inestabilidad y desprendimiento de rocas del techo en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, no evaluó, ni dispuso y no ejecutó las medidas de control que correspondían frente a estos riesgos, como la paralización de la labor o desate de rocas, a fin de evitar el desprendimiento de fragmentos de roca.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la identificación de peligros, manteniéndose lo relativo a la evaluación y control de riesgos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Respuesta a la pregunta 4: *“Describeme todos los pasos o trabajos que realizó el accidentado durante el día del accidente antes durante y después.”*

⁴ Respuesta a la pregunta 2: *“¿Cuál fue la orden de trabajo que le habían dado al accidentado al inicio de guardia?”*.

⁵ Respuesta a la pregunta 3: *“Describeme todos los pasos o trabajos que realizó el accidentado durante el día del accidente antes durante y después.”*

⁶ Respuesta a la pregunta 3: *“¿Qué hacías en el momento que ocurrió el accidente?”*.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Gilberto Alvitez Valdivieso, ocurrido en el Crucero 1598-S del Nv. 2265 de la Veta Candelaria, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme al análisis anterior la infracción imputada no es pasible de subsanación al relacionarse con la generación de accidentes.

Las acciones correctivas que habría realizado HORIZONTE con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

En relación al descargo b) y e), corresponde indicar que la sola disposición de herramientas de gestión como la tabla geomecánica, pasaporte de la labor con el levantamiento geomecánico, PRC (Peligro, Riesgo y Control), VEO y hoja de reportes de ocurrencia; no supone el cumplimiento del literal b) del artículo 38° del RSSO materia de la presente infracción, pues tal como se ha analizado anteriormente, si bien la supervisión detectó inestabilidad y desprendimiento de rocas del techo en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria, no dispuso ni ejecutó las medidas de control que correspondían frente a estos riesgos, a fin de evitar que este desprendimiento de fragmentos de roca causara el deceso del Sr. Gilberto Alvitez.

En efecto, la tabla geomecánica (fojas 206 y 207), indica únicamente el sostenimiento a instalarse para cada tipo de roca en las diferentes labores; asimismo, el pasaporte de la labor (fojas 180 a 194), en el presente caso, contiene plano topográfico y geomecánico del Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, estándar de sección típica de la labor, estándar de sostenimiento y finalmente malla de perforación y voladura, documentos que se refieren a los patrones que deben de cumplir los trabajadores en la ejecución de la tarea que debía efectuarse en la mencionada labor.

Por su parte, la hoja de reportes de ocurrencia es un documento en el cual se consignan las desviaciones a los procedimientos o estándares en donde la supervisión de la empresa describe las observaciones encontradas en la ejecución de tareas por parte de los trabajadores, de modo que no demuestra el control de riesgos a que se refiere la imputación.

Con relación al VEO, cabe señalar que de acuerdo a lo indicado por HORIZONTE, se trata de una herramienta destinada a controlar las condiciones de las labores, determinando el nivel de riesgo y los criterios operacionales que deben corregirse antes de continuar con los trabajos.⁷ Al respecto, cabe señalar que el Sr. Arenas, en su manifestación referida al momento del accidente, señaló (foja 45): *“Al llegar con el VEO, lo veo al Sr. Saldaña colgando el bloqueo de la zona donde se iba a colocar los cuadros, paso y veo a mi compañero desempatando la manga de ventilación comienzo a llenar el VEO y en ese momento veo que le cae la roca, tapándolo todo el cuerpo (...) (subrayado agregado).”*

En ese sentido, debemos reiterar tal como se señaló anteriormente, que la sola disposición de esta herramienta, que en el presente caso no se llegó a realizar previo a la ejecución de la tarea conforme a la declaración citada, no implica el control de riesgos por parte de la supervisión del titular minero y la Contratista, a fin de evitar que el desprendimiento de rocas e inestabilidad detectados ocasionen una fatalidad como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, con respecto al PRC que adjunta HORIZONTE y la Contratista a su descargo (fojas 926 y 932), corresponde reiterar que la sola elaboración de este documento (equivalente al IPERC), no demuestra el cumplimiento del inciso b) del artículo 38° del RSSO conforme a los alcances indicados anteriormente, toda vez que conforme al análisis de la infracción, si bien la supervisión de HORIZONTE y la Contratista detectaron inestabilidad y desprendimiento de rocas del techo en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, no dispusieron ni ejecutaron medida de control alguna frente al riesgo detectado (aplastamiento).

Por el contrario, tal como se describe en las manifestaciones del Capataz, Jefe de Guardia y los trabajadores presentes en los instantes del accidente citadas anteriormente, pese a las condiciones de inestabilidad presentadas y la caída de fragmentos de roca que se venía presentando en la labor momentos previos al accidente, se iniciaron los trabajos de colocación de cuadros, sin adoptar las medidas de control respectivas para prevenir que estos fragmentos de roca desencadenaran en el desprendimiento que ocasionó el deceso del Sr. Gilberto Alvitez.

De la revisión del PRC de fecha 13 de febrero de 2016 correspondiente al Cx. 1598 S relativo a la actividad de colocación de cuadros (fojas 926 y 932), se advierte que no obstante haber consignado el peligro de rocas sueltas y riesgo de aplastamiento, sin embargo, no adoptaron los controles mencionados anteriormente, pues no basta solo señalar medidas como el desate de rocas que se aprecia en el documento, sino ejecutarlas.

Es importante tener presente que la finalidad de la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos - IPERC a que se refiere la norma materia de imputación, no es únicamente plasmar en un documento estos peligros, riesgos y controles, su objetivo es que estas medidas se ejecuten a fin que las tareas se realicen en condiciones seguras, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que se iniciaron los trabajos de colocación de cuadros sin concretar controles que hubiesen evitado el accidente mortal.

⁷ Conforme se describe en la página web de HORIZONTE: <http://www.cmh.com.pe/front/default.aspx?i=1&s=157>

Lo anterior se complementa con las siguientes manifestaciones:

- Ingeniero Residente de la Contratista, Sr. Richard García Rojas, quien señaló (foja 38): *“Es muy probable que se haya detectado la condición insegura, pero esto fue minimizado (...) faltó una mejor evaluación del riesgo y del peligro que había en ese punto y la responsabilidad caería en la supervisión, esto no fue bien evaluado le pudo ocurrir a cualquiera de los trabajadores.”*
- Testigo Anselmo Saldaña Cruz, trabajador de la Contratista, quien señaló (foja 44): *“Se debió evaluar mejor la zona antes de retirar las mangas de ventilación (...).”*
- Gerente de Operaciones de HORIZONTE, Ing. Daniel Briones Álvarez, quien señaló lo siguiente: *“(...) en la zona del accidente no se llegó a evaluar el riesgo y eliminarlo”.*

Respecto al descargo c), corresponde señalar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de HORIZONTE y la Contratista en la realización de las tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria, al no ejecutar las medidas de control que correspondían frente a los riesgos de inestabilidad y caída de rocas, a fin de evitar que este desprendimiento causara el deceso del Sr. Gilberto Alvitez.

En ese sentido, la verificación del desate de rocas durante la supervisión y la ejecución de programas de desate que se indican en los descargos, no desvirtúan la infracción imputada.

En cuanto al descargo d), de acuerdo con el inciso b) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor: *“Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos (...),”* siendo que la presente infracción se refiere a la verificación de la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos - IPERC para la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, lo cual se describió en la imputación correspondiente contenida en los Oficios N° 255-2017 y N° 256-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 902 y 904). Al respecto, como producto del análisis respectivo, se ha mantenido la infracción en el extremo relativo a la evaluación y control de riesgos.

Con relación a lo anterior, el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

Adicionalmente, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la tipificación de aquellas conductas constitutivas de infracción, así como la previsión de las consecuencias administrativas aplicables a título de sanción deben encontrarse previstas en normas con rango de ley.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias, como el RSSO.

Asimismo, es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley, en el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964.

La tipificación de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo se encuentra en el Cuadro de infracciones, el cual hace referencia al concepto de “obligaciones del supervisor” y a las bases legales correspondientes, dentro de las cuales se encuentra el artículo 38° del RSSO, de modo que los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin tienen conocimiento de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Por tanto, no se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad conforme a los términos expuestos por HORIZONTE, pues la omisión por parte de la supervisión de HORIZONTE y la Contratista de verificar la evaluación y ejecución de las medidas de control frente al peligro de inestabilidad y riesgo de caída de rocas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, configura un ilícito administrativo por incumplimiento al artículo 38° inciso b) del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas de los citados principios.

Adicionalmente, sobre lo alegado por HORIZONTE en relación al deber de prevención, corresponde señalar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM. Por su parte, el RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros y de conformidad con el artículo 3° del mismo, el titular está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal a través de sus supervisores y dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores, lo que no puede ser trasladado al trabajador.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, en la evaluación de la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, se determinó la omisión por parte de la supervisión de HORIZONTE y la Contratista debido a que en la realización de las tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria, no se evaluaron y ejecutaron las medidas de control que correspondían frente al peligro de inestabilidad y riesgo de caída de rocas.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso b) del artículo 38° del RSSO se encuentra debidamente motivado⁸, por lo que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues al calificar la infracción se ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida.

Respecto al descargo f), corresponde indicar que conforme al análisis desarrollado anteriormente, ha quedado acreditada la omisión por parte de la supervisión de HORIZONTE y la Contratista debido a que en la realización de las tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria, no se evaluaron y ejecutaron las medidas de control

⁸ En atención a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, que regula las formas de motivación del acto administrativo.

que correspondían frente al peligro de inestabilidad y riesgo de caída de rocas detectados en la referida labor a fin de evitar el desprendimiento que ocasionó el deceso del Sr. Gilberto Alvitez.

La responsabilidad atribuida por la comisión de la presente infracción se encuentra sustentada en los medios de prueba que forman parte del informe de supervisión, como lo son las manifestaciones de los testigos descritas, las cuales coincidieron con la información proporcionada por el titular minero en su informe sobre el accidente mortal (fojas 302 a 323), por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material⁹ previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, pues la imputación efectuada se encuentra debidamente sustentada.

Asimismo, habiéndose acreditado la infracción imputada, correspondía a la Contratista aportar medio de prueba que evidencie lo contrario, sin embargo, conforme al análisis anterior, se consideró y evaluó el PRC de la labor que adjuntó a su descargo, respecto del cual se determinó que no desvirtúa la imputación, de modo que no se transgredió el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰.

Respecto al descargo g), se debe precisar que en uso de la facultad atribuida en las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD¹¹ y luego de recibir el aviso del titular minero, Osinergmin dispuso la supervisión especial a la unidad minera Acumulación Parcoy N° 1, la cual se realiza con o sin previa notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° del referido Reglamento. En tal sentido, no existe obligación de notificar a los agentes supervisados sobre la realización de la visita de supervisión.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe mencionar que la Contratista sí participó en la supervisión materia del presente procedimiento, tal como consta en las Actas de supervisión, las cuales se encuentran suscritas por un representante de la Contratista, el Ing. Residente Richard García Rojas (fojas 97, 100 y 102). Asimismo, en la supervisión se tomó manifestaciones de los trabajadores de la Contratista.

Así también, se debe tener presente que la información concerniente a la imputación fue remitida a la Contratista a través del Oficio N° 256-2017, a fin que efectuara sus descargos respecto de los cargos imputados, garantizando así su derecho a exponer sus argumentos respecto de la infracción imputada. Al respecto, la Contratista presentó sus descargos al presente procedimiento según consta en el expediente (fojas 923 a 927) y el medio probatorio que presentó ha sido evaluado a fin de determinar la responsabilidad atribuida, de modo que no se ha afectado la posibilidad de la Contratista de presentar y manifestar sus argumentos y/o pruebas que desvirtúen la imputación efectuada, además, en todo momento ha tenido habilitado su derecho de manifestar hechos o remitir pruebas relacionadas con el evento ocurrido.

⁹ El Principio de Verdad Material señala lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

¹⁰ El Principio de Presunción de Veracidad señala: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

¹¹ Vigente a la fecha de la supervisión.

Por su parte, cabe tener en cuenta que de acuerdo con el inciso c) del artículo 151° del RSSO el titular minero debe presentar el informe relativo al accidente mortal, el cual contiene manifestaciones de los trabajadores y en dicho documento se aprecia la participación de representantes de la Contratista (maestros perforistas, capataz, Jefe de Guardia, bodeguero e Ingeniero Residente) (fojas 310 a 323). Este informe también forma parte del sustento de las imputaciones efectuadas conforme se detalló anteriormente.

Conforme a lo anterior, la Contratista ha tenido la oportunidad de participar en las diligencias relacionadas con el accidente mortal.

En cuanto al descargo h), se debe precisar que de acuerdo con la precisión contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29901, sólo fueron transferidas al MTPE las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como había sido establecido en el Decreto Supremo N° 002-2012-TR.

Por su parte, conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras.

Acorde con lo anterior, el RSFS estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del sector minero.

De otro lado, cabe indicar que en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Conforme a lo anterior, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones.

En tal sentido, las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin incluyen las obligaciones de los supervisores dado que de ellas depende que se verifique el cumplimiento de la seguridad de las actividades mineras. Consecuentemente, la infracción materia de sanción referida a que la supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la evaluación y control de los riesgos para la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria, el día del accidente mortal (artículo 38° literal b) del RSSO), cuya verificación constituye una de las obligaciones de la supervisión del titular minero, se encuentra bajo las competencias de Osinergmin.

Asimismo, si bien HORIZONTE manifiesta que acreditó el cumplimiento del literal b) del artículo 38° del RSSO con la presentación del formato de IPERC suscrito por el trabajador fallecido trabajador; sin embargo, debe tenerse presente que conforme se ha desarrollado en el análisis anterior, la sola disposición de esta herramienta, no implica que se haya

cumplido con evaluar y disponer las medidas de control que correspondía ejecutar en el presente caso, considerando que el terreno ya había manifestado riesgos de inestabilidad por los desprendimientos de fragmentos de rocas (chispeo) y pese a ello, se iniciaron los trabajos en la labor, sin ejecutar acciones como el desate de rocas, lo cual estaba consignado en el PRC (fojas 926 y 932), siendo que la finalidad de realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) es que las medidas de control allí contenidas, se ejecuten a fin que las tareas se realicen en condiciones seguras.

De este modo, Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, por lo que no se ha incurrido en vicios de nulidad en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veintitrés con diecisiete centésimas (23.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 572-2017¹² (fojas 955 a 965).

- 4.4 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** El Crucero 1598 del Nivel 2265 de la veta Candelaria (zona del accidente), no contaba con estudios previos de geomecánica, habiéndose constatado durante la supervisión condiciones del macizo rocoso que no habían sido evaluadas por el titular minero, como el cambio del tipo de roca, así como el diaclasamiento paralelo del sistema de discontinuidades que formaba una cuña con la intersección de la galería 1518.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...).”

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 5 (foja 99) lo siguiente: *“En el crucero 1598 (zona del accidente), de la unidad minera Acumulación Parcoy N° 1, no cuentan con estudios previos de geomecánica al detalle (evaluaciones locales), sin embargo cuentan con pasaporte de la zona de trabajo, instrumento que incluye Plano de Mapeo Geomecánico (Tipo de roca, RMR y sostenimiento), tal como especifica en el Detalle del Programa de Producción - Noviembre 2015.”*

Debido a ello, se recomendó (foja 101): *“El titular minero debe contar con estudios previos de geomecánica al detalle respecto al crucero 1598 (evaluaciones locales), tal como indica el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. 055-2010-EM”*.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

¹² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Gilberto Alvitez Valdivieso, ocurrido en el Crucero 1598-S del Nv. 2265 de la Veta Candelaria, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme al análisis anterior la infracción imputada no es pasible de subsanación al relacionarse con la generación de accidentes.

Las acciones correctivas que habría realizado HORIZONTE con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Con relación al descargo b), se debe indicar que el objetivo del BP. 850 para la continuación de la profundización de la Veta Candelaria hacia los niveles inferiores, así como el sostenimiento del mismo y de la Galería 1518 S fueron recogidos en el Informe sobre el Análisis de Estabilidad en el pilar formado entre el BP. 850 con la GL. 1518-S de la Mina Candelaria, Zona Sur a que hace referencia HORIZONTE en su descargo (fojas 136 a 142).

Al respecto, el mencionado informe fue elaborado el 8 de marzo de 2014, con una anterioridad de dos años a la fecha del accidente y contiene información relacionada con la estabilidad del pilar existente entre el By pass 850 y la Galería 1518 S, sin embargo, no hace referencia al Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria (zona del accidente), tal como se puede advertir en el objetivo de dicho informe que indica (foja 136): *“Determinar el grado de estabilidad/inestabilidad del pilar formado entre el BP.850 y la GL.1518-S, teniendo la primera labor un pilar de aproximadamente de 44 m respecto a la segunda labor”*.

En tal sentido, el Informe sobre el Análisis de Estabilidad en el pilar formado entre el BP.850 con la GL. 1518-S de la Mina Candelaria, Zona Sur a que hace referencia HORIZONTE no desvirtúa la presente imputación.

Respecto de la tabla geomecánica, esta contiene la relación del sostenimiento a instalarse para cada tipo de roca en las diferentes labores (fojas 206 y 207). Sobre el particular, debe tenerse presente que la exigencia de contar con estudios previos de geomecánica se deriva de la necesidad de contar con datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas, diaclasamientos, discontinuidades, humedad, entre otros, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer las condiciones geológicas y geomecánicas del terreno. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física y de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamiento y esfuerzos en el entorno de la excavación, teniendo en cuenta que el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que mediante la medición de convergencias se obtiene los desplazamientos (horizontales o verticales), que pueden tener las labores mineras por las presiones que ejerce el macizo rocoso sobre las excavaciones relativas de dos puntos, lo que también permite el análisis de la interacción roca-soporte, a fin de detectar las potenciales inestabilidades. En tal sentido, el monitoreo de convergencias es un método utilizado para tener una idea básica de la magnitud de los desplazamientos globales (o deformaciones globales) que se producen en las excavaciones en interior mina.

Por tanto, considerando los alcances antes indicados, la tabla geomecánica, el estándar de sostenimiento, el PETS de monitoreo de convergencia y los planos de ubicación de los puntos de convergencia a los que alude HORIZONTE, no desvirtúan la infracción imputada pues no constituyen el estudio geomecánico a que se refiere la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veintidós con quince centésimas (22.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 572-2017¹³ (fojas 955 a 965).

4.5 Infracción al literal c) del artículo 225° del RSSO. No se rellenó en su totalidad los espacios abiertos (vacíos) en la Galería 1518 S.

El artículo 225° del RSSO señala: *“Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: (...) c) Asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 4 (foja 99) lo siguiente: *“En la intersección del crucero 1598 con la galería 1518 del Nv 2265, no cumplen con el estándar de Relleno Hidráulico de Labores (código: EO-31) en el estándar de relleno hidráulico numeral 4.2.14. - menciona: “La compactación del material y del relleno cubrirá todos los espacios abiertos de la sección para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada”, la misma que no se evidencia en la*

inspección ya que solo está rellena con material que no cubre todos los espacios abiertos de la sección.”.

Debido a ello, se recomendó (foja 101): *“El titular minero debe cumplir con el estándar (código: EO-31) - Relleno Hidráulico de Labores de la labor observada, para evitar que afecten la estabilidad del área minada por la exposición de espacios vacíos”.*

En esa misma línea, en el numeral 3.2 del informe de supervisión se consigna lo siguiente: *“(…) en la intersección de la Gal. 1518-S y el Cx. 1598-S el relleno de la galería 1518-S no está de acuerdo al estándar de relleno, ya que tiene vacíos, los mismos que ocasionaron la caída de rocas”* (foja 10).

En las fotografías N° 26, N° 27 y N° 28 (fojas 77 y 78), se muestra algunas partes de la intersección de la Galería 1518-S y el Cx. 1598-S, en donde se verificó la falta de relleno.

La falta de relleno se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Sr. Crizólogo Cruz Loreto, capataz de la Contratista señaló a la Supervisora (foja 40): *“(…) La labor estaba sin relleno, debió rellenarse el espacio vacío”.*

Asimismo, dicho trabajador, en la declaración tomada por HORIZONTE, ante la pregunta (foja 315): *“¿Por qué se paralizó la labor y cuándo?”*, respondió: *“Por falta de relleno, porque se iba a rebatir, esto ya hace un mes aproximadamente (...)”.*

- Sr. Antonio Lindo Ruiz, operador de scoop de la Contratista señaló (foja 48): *“El Tj. 1603 estuvo paralizado aproximadamente un mes por problemas de relleno hidráulico, eso hizo que la roca se relaje más aún que faltó relleno en la galería que tiene espacios abiertos, y esto origina que la roca se relaje, esto se complica con la voladura que se realizó en el tajeo.”* (Subrayado agregado).

Conforme a lo anterior, HORIZONTE no relleno en su totalidad los espacios abiertos en la Galería 1518 S.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del artículo 225° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Gilberto Alvitez Valdivieso, ocurrido en el Crucero 1598-S del Nv. 2265 de la Veta Candelaria, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la

misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme al análisis anterior la infracción imputada no es pasible de subsanación al relacionarse con la generación de accidentes.

Las acciones correctivas que habría realizado HORIZONTE con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Sobre el descargo b), corresponde precisar que la presente imputación se refiere a la falta de relleno de los espacios abiertos dejados en la Galería 1518-S y no al sostenimiento de labores, por lo que la instalación de pernos *hydrabolt*, *shotcrete* y cuadros de madera a que hace referencia HORIZONTE no desvirtúa la infracción imputada. De igual manera, las pruebas de arranque y de compresión de dichos elementos de sostenimiento, no acreditan que se haya cumplido con rellenar la Galería 1518-S.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la obligación de efectuar el relleno de espacios vacíos debe cumplirse sin perjuicio de la instalación del sostenimiento que corresponda a las labores según su caracterización geomecánica. Si bien ambos aspectos contribuyen a la estabilidad del macizo rocoso, el relleno de las labores se realiza para fines de controlar el alto riesgo que generan los espacios vacíos y así prevenir el colapso del techo/paredes y minimizar la subsidencia por minado, amortiguar la respuesta vibracional de la masa rocosa durante el disparo (voladura) y eventos sísmicos, entre otros.

De hecho, en el “Informe de Desprendimiento de Roca en intersección del CX.1598 con la GL.1518, Nv. 2265, Mina Candelaria” (fojas 158 a 175), elaborado por HORIZONTE después del accidente mortal, se señala (foja 159): *“Posteriormente el día 12 de enero del 2016 debido a un desprendimiento ocurrido en la intersección del CX. 1598 con la galería antigua se recomienda armado de cuadros y proceder al rellenado de las labores vacías”*. Conforme se puede advertir, el titular minero recomienda además de la instalación de sostenimiento con cuadros, el relleno de las labores vacías, lo que corrobora el hecho que dichas medidas de control se disponen de forma complementaria y no excluyente.

Sobre el descargo c), corresponde señalar que si bien el numeral 4.2.14 del estándar “Relleno Hidráulico de Labores” dispone que la compactación del material y del relleno cubrirá todos los espacios abiertos para evitar futuras subsidencias (foja 177 reverso); sin embargo, la sola existencia del referido estándar no garantiza que se haya dado cumplimiento del mismo, siendo responsabilidad de HORIZONTE verificar la efectiva

ejecución de los patrones, parámetros y requisitos contenidos en sus estándares. En el presente caso, durante la supervisión se constató los espacios abiertos en la Galería 1518-S no fueron rellenados en su totalidad, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión (foja 99).

Finalmente, respecto del descargo d), se debe indicar que en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD¹⁴ y del artículo 234° de la LPAG¹⁵, al Oficio N° 255-2017 (foja 902) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se adjuntaron los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, entre estos, el Acta e informe de supervisión.

Al respecto, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, la falta de relleno de los espacios abiertos en la Galería 1518-S, que constituye un incumplimiento del inciso c) del artículo 225° del RSSO, se encuentra debidamente acreditado en el Acta de Supervisión (Hecho Constatado N° 4) (foja 99), en el informe de supervisión (foja 10), así como en las fotografías N° 26, N° 27 y N° 28 adjuntas al referido informe (fojas 77 y 78).

De acuerdo a lo indicado, habiéndose desvirtuado la Presunción de Licitud que ostenta el administrado conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶, correspondía a HORIZONTE aportar evidencia que desvirtúe la imputación imputada, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que no se ha vulnerado el mencionado principio.

Asimismo, conforme al Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo debe respetar las garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso¹⁷, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió a HORIZONTE presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

¹⁴ Vigente a la fecha del inicio de procedimiento administrativo sancionador. A la fecha del presente informe, rige la Resolución N° 040-2017-OS/CD (RSFS) que recoge esta disposición en el numeral 18.2 del artículo 18°.

¹⁵ Actualmente, esta disposición se encuentra recogida en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG.

¹⁶ *“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹⁷ Sobre el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso:
“(…) garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio (...).”
Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional (Fundamento 4) disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

En lo relativo a que cumplió con la recomendación formulada en relación al presente hecho constatado, se debe reiterar que considerando las reglas de subsanación establecidas en el RSFS (literal a) del numeral 15.3 del artículo 15°), el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación por estar relacionado con la generación de un accidente mortal.

Sin perjuicio de ello, las acciones correctivas realizadas por HORIZONTE con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, fue considerada como un factor atenuante en la determinación de la multa impuesta en el Informe Final de Instrucción, lo que también se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veinte con veintisiete centésimas (20.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 572-2017¹⁸ (fojas 955 a 965).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, HORIZONTE y la Contratista han cometido una (1) infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹⁸ Ver pie de página 13.

¹⁹ Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016 (fojas 269 a 271), HORIZONTE informó sobre el reforzamiento de la herramienta de gestión Análisis PRC.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

HORIZONTE y la Contratista presentaron descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado²⁰

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ febrero 2016)²¹	32,729.96
Tipo de cambio febrero 2016	3.508
Periodo de capitalización meses	15
Tasa COK mensual ²²	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	10,948.61
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	35,851.71
Escudo Fiscal (30%)	10,755.71
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	25,096.20
Costo servicios no vinculados a supervisión ²³	4,534.26

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridas en contar con un especialista para el cumplimiento en la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos.

²¹ Para fines de cálculo se considera al jefe de guardia mina; durante el periodo transcurrido entre la supervisión anterior (28.octubre.2015) y la fecha del accidente fatal (13.febrero.2016).

²² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	29,630.46
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	93,829.78
Multa (UIT) ²⁴	23.17

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.
Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2016, HORIZONTE presentó un “Informe de Reevaluación Geomecánica Estructural de las Zonas de Trabajo” (fojas 393 a 410), en el que se identifica, entre otros, comportamientos similares al tipo de diaclasamiento presentado en la labor imputada.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas con relación al hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

HORIZONTE presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

²⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por beneficio por costo postergado²⁵

Descripción	Monto
Costo de estudio (S/ febrero 2016)	13,193.28
TC febrero 2016	3.508
Fecha de detección	16/02/2016
Fecha de acción correctiva	04/03/2016
Periodo de capitalización en días	17
Tasa COK diaria ²⁶	0.04%
Costo de estudio capitalizado (US\$ marzo 2016)	3,784.20
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2016)	22.78
Tipo de cambio marzo 2016	3.410
IPC marzo 2016	123.17
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	80.22
Escudo Fiscal (30%)	24.06
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ mayo 2017)	56.15

Fuente: Hygeomin Perú SAC, BCRP.
Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado²⁷

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ febrero 2016) ²⁸	30,953.23
Tipo de cambio febrero 2016	3.508
Periodo de capitalización meses	15
Tasa COK mensual ²⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	10,354.27
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	33,905.52
Escudo Fiscal (30%)	10,171.65
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ mayo 2017)	23,733.86

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.
Elaboración: GSM.

²⁵ Se aplica la metodología de costo postergado por la realización del estudio geomecánico local.

²⁶ Ver pie de página 22.

²⁷ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridas en contar con un especialista responsable de llevar a cabo el estudio geomecánico para controlar la estabilidad de las labores.

²⁸ Para fines de cálculo se considera al ing. geomecánico; durante el periodo transcurrido entre la supervisión anterior (28.octubre.2015) y la fecha del accidente fatal (13.febrero.2016).

²⁹ Ver pie de página 22.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	56.15
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	23,733.86
Costo servicios no vinculados a supervisión ³⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	28,324.27
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	94,414.24
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	89,693.53
Multa (UIT)³¹	22.15

5.3 Infracción al literal c) del artículo 225° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al literal c) del artículo 225° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016, HORIZONTE informó sobre el sellado del Crucero 1598 con relleno hidráulico y adjuntó fotografías (fojas 291 y 292).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

³⁰ Ver pie de página 4.

³¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

HORIZONTE presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 5: Cálculo de multa por beneficio por costo postergado³²

Descripción	Monto
Costo de relleno detrítico (S/ febrero 2016)	353.54
Tipo de cambio febrero 2016	3.508
Fecha de detección	16/02/2016
Fecha de acción correctiva	24/02/2016
Periodo de capitalización en días	8
Tasa COK diaria ³³	0.04%
Costo de relleno detrítico capitalizado (US\$ febrero 2016)	101.08
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2016)	0.29
Tipo de cambio febrero 2016	3.508
IPC febrero 2016	122.44
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ Mayo 2017)	1.05
Escudo Fiscal (30%)	0.31
Beneficio económico costo postergado - Factor B (S/ mayo 2017)	0.73

Fuente: Exp. 201500005726, BCRP.
Elaboración: GSM.

Cuadro N° 6: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado³⁴

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ febrero 2016)³⁵	27,892.30
Tipo de cambio febrero 2016	3.508
Periodo de capitalización meses	15
Tasa COK mensual ³⁶	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	9,330.35
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	30,552.64
Escudo Fiscal (30%)	9,165.79
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	21,386.85

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.
Elaboración: GSM.

³² Se aplica la metodología de costo postergado por la realización del rellenado de los espacios abiertos (vacíos) en la galería 1518S.

³³ Ver pie de página 22.

³⁴ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridas en contar con los especialistas para el cumplimiento del rellenado en su totalidad de espacios abierto (vacíos).

³⁵ Para fines de cálculo se considera al jefe de guardia mina (considerado en el art. 38 b) e ingeniero de seguridad; durante el periodo transcurrido entre la supervisión anterior (28.octubre.2015) y la fecha del accidente fatal (13.febrero.2016).

³⁶ Ver pie de página 22.

Cuadro N° 7: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado – Factor B (S/ mayo 2017)	0.73
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ mayo 2017)	21,386.85
Costo servicios no vinculados a supervisión ³⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	25,921.84
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	86,406.13
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	82,085.83
Multa (UIT) ³⁸	20.27

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C., con una multa solidaria ascendente a veintitrés con diecisiete centésimas (23.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la falta de supervisión en la evaluación y control de los riesgos para la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria el día del accidente mortal.

Código de Pago de Infracción: 16-00022634-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., con una multa ascendente a veintidós con quince centésimas (22.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 16-00022634-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., con una multa ascendente a veinte con veintisiete centésimas (20.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción literal c) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 16-00022634-03

³⁷ Ver pie de página 4.

³⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.5: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C., por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la falta de supervisión en la identificación de peligros en la ejecución de tareas en el Crucero 1598 del Nivel 2265 de la Veta Candelaria el día del accidente mortal.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 26/09/2017
18:41:11

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera